PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0644

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

PER1

Abogados:Licdos. Ernesto Félix Santos, Rubén Darío Villa Encarnación y Claudio Pérez Marte.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00157, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2021, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ernesto Félix Santos, Rubén Darío Villa Encarnación y Claudio Pérez Marte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados "Sánchez, Feliz & Asociados", ubicado en la ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0385791-8, con domicilio en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado a través de la plataforma web del Poder Judicial, mediante ticket núm. 2447656, en fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció queprocede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 30 de mayo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a PER4 en calidad de responsable solidario de la compañía Imperio Import, C. por A., el mandamiento de pago núm. 070/2017, quien, no conforme, interpuso un recurso de oposición ante el ejecutor administrativo, siendo rechazado mediante resolución núm. 66/2017, de fecha 22 de junio de 2017, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00157, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de prescripción, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por PER2 en calidad de responsable solidario de la compañía IMPERIO IMPORT, C. POR A., en fecha 06/07/2017, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. QUINTO: ORDENA que la

presente sentencia sea comunicada vía secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa. Segundo medio: Falta de base legal”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8.La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, toda vez que el acto de emplazamiento núm. 764/2021, de fecha 5 de octubre de 2021, no contenía como anexo la sentencia impugnada.

9.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras ().

11.En ese tenor, la Ley núm. 834-78, de fecha 12 de agosto de 1978, prevé en su artículo 48, que: En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

12.En cuanto a dicho pedimento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 764/2021 de fecha 5 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que este no

contiene la copia certificada de la sentencia impugnada; sin embargo, al momento de estatuir el presente recurso de casación, se corrobora que en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0030-1642-2021-SSEN-00157, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias. En ese sentido, se puede concluir que la irregularidad denunciada por la parte recurrida fue debidamente subsanada, no acarreando agravio alguno con relación a su derecho de defensa en el recurso de casación de que se trata, ya que depositó el memorial de defensa correspondiente. En consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13.Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se dispensará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que para rechazar la prescripción del tributo el tribunal a quo admiten documentos que no han sido sometidos al debate de las partes, además que de dichos documentos ni siquiera tienen fecha, ni notificación, lo cual pone en contradicho su imparcialidad.

14.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“22. La administración tributaria notificó a la parte recurrente las comunicaciones siguientes; a) Comunicación ALSCA CFSDI 000175-2011. sin fecha; b) Comunicación ALSCA FI 000970-2013, sin fecha; c) Comunicación ALSCA CC 012958-2016, sin fecha; todas contentivas de irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones en lo referente a IR2/2008, IR2/2009, ITBIS/2008, ITBIS/2009. d) La Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00036-20I2, sin fecha; e) la Resolución de Reconsideración No. 85-13 de fecha 15 de enero del 2013, donde se ratificó la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00036-2012; por lo que vistos los artículos sobre la interrupción de la prescripción se puede comprobar que de acuerdo a lo que establece la recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGll), en la resolución No. 66/2017 de fecha 22/06/2017, quedó interrumpida la prescripción por las notificaciones antes mencionadas y por tanto comenzó a computarse un nuevo plazo tal y como lo establece el artículo 23 párrafo 1 del Código Tributario. Existe un reconocimiento tácito de la deuda por parte del sujeto pasivo en calidad de contribuyente en sus accesos a la Oficina Virtual (OFV), tal como lo establece la administración tributaria. 23. Por lo que visto los artículos anteriores y luego de verificar que ciertamente la prescripción, quedó interrumpida por las diferentes notificaciones hechas por la administración tributaria, esta cuarta sala procede rechazar la prescripción alegada por la parte recurrente, en ese sentido procede rechazar el recurso contencioso tributario incoado por PER2 en calidad de responsable solidario de la compañía IMPERIO IMPORT, C. POR A., y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración No. 66/2017 de fecha 22/06/2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)”. (sic)

15.El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

16.Asimismo, esta acción se interrumpe de acuerdo con lo indicado en el artículo 23: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el

cobro de la deuda". (sic)

17.Del análisis de los motivos expuestos por el fallo atacado, se advierte que los jueces del fondo, para rechazar la solicitud de prescripción de los períodos fiscales 12/2008, 12/2009, 12/2010, del IR2 - Impuesto a la Renta, periodos 5,6,10,11 y 12/2008, 1,4, 5 y 6/2009, del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios; periodos 12/2008, 6 y 12/2009, 6 y 12/2010, 6 y 12/2011,6/2012, del ACT-Activos Imponibles, indicaron que la prescripción había sido "interrumpida por las diferentes notificaciones hechas por la administración tributaria" (sic).

18.Asimismo, se corrobora que los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria notificó a la parte hoy recurrente las comunicaciones "ALSCA CFSDI 000175-2011. sin fecha; Comunicación ALSCA FI 000970-2013, sin fecha; c) Comunicación ALSCA CC 012958-2016, sin fecha; todas contentivas de irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones en lo referente a IR2/2008, IR2/2009, ITBIS/2008, ITBIS/2009. La Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00036-20I2, sin fecha". (sic)

19.A partir de lo antes indicado, no se explica cómo los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el plazo de la prescripción invocada había sido interrumpida por las referidas notificaciones, máxime cuando las comunicaciones utilizadas para tales fines se encuentran desprovistas de la fecha de su emisión, así como de la fecha de la notificación a la parte recurrente, fecha esta última que es la que se toma en cuenta para determinar la interrupción del plazo de prescripción al tenor de las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 11-92.

20.En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración correcta de los argumentos y las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, en consecuencia, procede acoger los argumentos expuestos en el primer medio del presente recurso de casación.

21.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

24.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00157, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici